RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/621/2017/II

Y su acumulado IVAI-REV/920/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de junio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintitrés de marzo y el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, quedando registradas con los números de folios 00394217 y 00488117, requiriendo lo siguiente:

> Folio 00394217
>
> …
>
> RELACION [sic] DE INSPECTORES DENTRO DE CADA MERCADO [sic] ESPECIFICANDO EL NOMBRE DEL INSPECTOR Y EL MERCADO DE LA CIUDAD DONDE ESTE COBRA POR LAS BOLETAS DE PERMISO [sic] cuanto [sic] recauda diario, y cuanto [sic] mensual por cada mercado [sic]
>
> …
>
> Folio 00488117
>
> …
>
> RELACION [sic] DE INSPECTORES DENTRO DE CADA MERCADO [sic] ESPECIFICANDO EL NOMBRE DEL INSPECTOR Y EL MERCADO DE LA CIUDAD DONDE COBRA POR LAS BOLETAS DE PERMISO [sic] cuanto

[sic] se recauda diario, y cuanto [sic] mensual por cada alacena del mercado [sic] padrón de locatarios por alacena en cada mercado de la ciudad.

....

II. En el folio 00394217, el sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud; en lo que respecta al folio 00488117, previa prórroga notificada, el veintidós de mayo del año dos mil diecisiete el sujeto obligado emitió respuesta terminal a la solicitud, a través del oficio TMDI 1000/2017, signado por el Director de Ingresos, mismo que se inserta enseguida:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de mayo de 2017

OFICIO TMDI 1000/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su memorándum UMTAI-590/17, mediante el cual remite solicitud del C. [redacted], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, habiéndole asignado el folio 00488117 control interno 451/17, le comento que la solicitud de información ya fue requerida por el ciudadano, a continuación se menciona el número de folio y los oficios con las que se atendieron por parte de la Dirección a mi cargo.

No de MEMORANDUM de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información	Número de folio y control Interno	Número de oficio mediante el cual la Dirección de Ingresos atiende la solicitud
UMTAI-239/17	Folio 00261217 Control Interno 181/17	TMDI 512/2017 Fecha 28/febrero/2017
UMTAI-446/17	Folio 00394217 Control Interno 362/17	TMDI 717/2017 Fecha 24/marzo/2017

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
18 MAYO 2017
RECIBIDO
HORA: 10:22

El ente público adjuntó a su respuesta, los diversos oficios TMDI 717/2017 y TMDI 512/2017, mismos que verán de la siguiente manera_

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL
RECIBIDO
27 MAR 2017
A LAS ____ HORAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 24 de marzo de 2017

OFICIO TMDI 717/2017

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
28 MAR. 2017
RECIBIDO
HORA: 11:50

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a sus memorándum UMTAI-446/17, mediante el cual remite peticiones del C. [redacted] quien solicita:

"RELACIÓN DE INSPECTORES DENTRO DE CADA MERCADO ESPECIFICANDO EL NOMBRE DEL INSPECTOR Y EL MERCADO DE LA CIUDAD DONDE ESTE COBRA POR LAS BOLETAS DE PERMISO cuanto se recauda diario y cuanto mensual por cada mercado."

Al respecto le comento que la información requerida ya fue solicitada por mismo contribuyente, y le asignaron el folio 00261217, número de control interno 181/17; dicha solicitud fue atendida a través del oficio TMDI 512/2017, de fecha 28 de febrero de 2017.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
SECRETARÍA DÉCIMO PRIMERA
RECIBIDO
27 MAR 2017
HORA: 11:45

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

PRESIDENCIA MUNICIPAL
XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 28 de febrero de 2017
OFICIO TMDI 512/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su memorándum UMTAI-239/17, recibido en esta Dirección de Ingresos el 23 de Febrero del año en curso, mediante el cual remite petición del C. [redacted] quien solicita lo siguiente:

"Relación de inspectores dentro de cada mercado de la ciudad que cobra las boletas de permiso, cuanto recauda diario, y mensual detallar el número de alacenas del mercado."

* En atención a su petición, a continuación se mencionan los cobradores ocupación de inmuebles del dominio público:

1.- Minerva Arellano Flores.
2.- María Teodora Morfín Guzmán
3.- José Vladimir Vásquez Cruz
4.- Clara Elvia de la Luz Patlax.

* Del concepto anteriormente mencionado se recauda diariamente un promedio de $21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, se requiere al contribuyente especifique el nombre del mercado de donde solicita el número de alacenas.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
SECRETARÍA DÉCIMO PRIMERA
RECIBIDO
07 MAR 2017
HORA: 12:01 EF.B

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

018765

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

III. El doce de abril y veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito, correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/621/2017/II e IVAI-REV/920/2017/II, respectivamente.

IV. El recurso que dio origen al expediente IVAI-REV/621/2017/II se tuvo por presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el diverso correspondiente al expediente IVAI-REV/920/2017/II se tuvo por presentado el veinticinco de mayo del mismo año, ambos fueron remitidos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió el primero de los recursos referidos, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del correo electrónico recibido el doce de mayo de la presente anualidad, remitiendo el oficio UMTAI-317/17, de once de mayo anterior, atribuible a la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, documento que en la parte que interesa señala:

> …a fin de no conculcar el derecho de acceso a la información del recurrente se pone a disposición de ese Órgano Garante de Transparencia el oficio TMDI 717/2017 de fecha 24 de marzo de 2017 enviado por la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento, fortaleciendo el derecho de acceso a la información del ciudadano.
>
> …

Adjunto a su comparecencia, el ente público remite copia de los oficios TMDI 717/2017 y TMDI 512/2017, cuyo contenido ya fue inserto en el Hecho II de la presente resolución, por haber sido remitidos en respuesta a la solicitud de folio 00488117.

Derivado de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VI. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso IVAI-REV/621/2017/II.

VII. Por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete se

determinó acumular el expediente IVAI-REV/920/2017/II al diverso IVAI-REV/621/2017/II.

VIII. En la misma fecha se admitió el recurso de revisión que dio origen al expediente IVAI-REV/920/2017/II, por lo que éste se dejó a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, en el expediente consta que las partes omitieron comparecer al medio de impugnación derivado de ese recurso.

IX. El trece de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción de la presente controversia.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta

que se impugna y la notificación correspondiente, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Al tratarse de expedientes acumulados, debe precisarse que la información peticionada en ambos recursos se encuentra relacionada e incluso parte de ella guarda identidad en los dos expedientes, ya que en el primero de ellos se requirió la relación de inspectores dentro de cada mercado de la ciudad, especificando el nombre del inspector y el mercado donde cobra por las boletas de permiso, además de solicitar cuánto se recauda diario y mensual por cada mercado; mientras que en el segundo expediente se requirió la misma información además del padrón de locatarios por alacena en cada mercado de la ciudad.

En el primer expediente el particular se inconformó con la falta de respuesta, mientras que en el segundo expresó lo siguiente:

> … y nuevamente es incompleta POR LAS BOLETAS DE PERMISO c [sic] y cuanto mensual por cada alacena del mercado [sic] se omite el padrón de locatarios por alacena de cada mercado de la ciudad la informacion [sic]

Al respecto, este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

> Lo requerido que fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública vinculado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, lo generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis tiene el carácter de información pública y, en su momento, obligación de transparencia, conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, fracción IV; 6, párrafo 1 fracciones I y VI; 7, párrafo 2 y 8.1, fracción XV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la precisión de que esta última fue abrogada por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

De autos se observa que el sujeto obligado omitió proporcionar respuesta al folio que dio origen al expediente IVAI-REV621/2017/II; sin embargo, en el diverso IVAI-REV/920/2017/II, el Director de Ingresos aportó, durante el procedimiento de acceso, el oficio TMDI 1000/2017 de once de mayo de dos mil diecisiete, así como los oficios TMDI 717/2017 y TMDI 512/2017.

Es entonces que el citado director hace del conocimiento del particular que toda vez que las temáticas controvertidas ya habían sido cuestionadas anteriormente mediante diversos folios, se proporcionaba la respuesta otorgada en aquellos, misma que se dio a través del oficio TMDI 512/2017, el cual establece:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 28 de febrero de 2017
OFICIO TMDI 512/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a su memorándum UMTAI-239/17, recibido en esta Dirección de Ingresos el 23 de Febrero del año en curso, mediante el cual remite petición del C. [redacted] quien solicita lo siguiente:

"Relación de inspectores dentro de cada mercado de la ciudad que cobra las boletos de permiso, cuanto recauda diario, y mensual detalle el número de alacenas del mercado."

* En atención a su petición, a continuación se mencionan los cobradores ocupación de inmuebles del dominio público:
1.- Minerva Arellano Flores.
2.- María Teodora Morfín Guzmán
3.- José Vladimir Vásquez Cruz
4.- Clara Elvia de la Luz Patiax.

* Del concepto anteriormente mencionado se recauda diariamente un promedio de $21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Asimismo, se requiere al contribuyente especifique el nombre del mercado de donde solicita el número de alacenas.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VE
SECRETARÍA DÉCIMO PRIMERA
07 MAR 2017
HORA 12:01 P.M.

Posterior a ello, el mismo oficio TMDI 512/2017, fue proporcionado como respuesta durante la substanciación del recurso IVAI-REV/621/2017/II.

Las documentales remitidas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, la inconformidad con la respuesta contenida en el oficio TMDI 512/2017, refiere lo siguiente:

> "… es incompleta POR LAS BOLETAS DE PERMISO c [sic] y cuanto mensual por cada alacena del mercado se omite el padrón de locatarios por alacena en cada mercado de la ciudad…"

Por cuanto al nombre de los inspectores cuestionados, el particular no se inconformó con la respuesta proporcionada, por ello, dicha temática quedará intocada toda vez que se presume que existió conformidad por parte del ciudadano con la información otorgada en el procedimiento de acceso.

No obstante, el Ayuntamiento de Xalapa no se pronunció sobre el mercado en el que cada inspector mencionado realiza el cobro de las boletas de permiso, o si lo hacen de manera aleatoria, situación que resulta necesaria toda vez que, como se observa, el ciudadano se agravió de dicha omisión.

Tocante a la cantidad mensual recaudada, el recurrente se agravia de que dicho dato fue omitido de la respuesta a su requerimiento, sin embargo es importante destacar que en el oficio TMDI 512/2017, el Director de Ingresos indicó que por el concepto cuestionado, se recauda diariamente un aproximado de $21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por ello este Instituto estima que el particular se encuentra en aptitud de obtener el monto aproximado mensual, mediante una operación aritmética básica. En consecuencia, no existe vulneración del derecho del ciudadano por cuanto a esa parte de la solicitud de información.

Además, le asiste la razón al particular al inconformarse con la omisión del sujeto obligado de proporcionar el padrón de locatarios por alacena de cada mercado de la ciudad, pues de autos se observa que el ente público hizo caso omiso a esa parte de la solicitud de información.

Al respecto, no se pierde de vista que lo requerido constituye obligaciones de transparencia conforme al artículo 15, fracción XXVII de

la Ley 875 de Transparencia, y al artículo 8.1, fracción XV de la abrogada Ley 848 de la materia.

Por ello, el comisionado ponente estimó necesario realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del sujeto obligado, a efecto de verificar si la información requerida se encuentra debidamente publicada.

Así, el ponente ingresó al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, una vez llenados los campos respectivos, se inspeccionó el apartado correspondiente a la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley General de Transparencia, así como de la Ley 875 del Estado de Veracruz, del sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, ello se muestra enseguida:

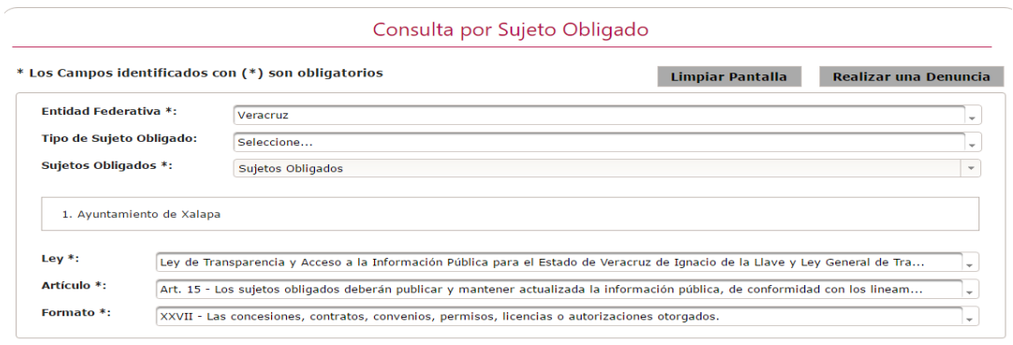

Una vez realizada la búsqueda, se procedió a descargar el archivo en formato "Excel" resultante, en él puede observarse que el ente público cuenta con la información referente a esa fracción, sin embargo, no se visualiza información alguna sobre las cédulas de empadronamiento expedidas.

Continuando con la diligencia, se inspeccionó el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente al contenido del enlace http://xalapa.gob.mx/transparencia/, para posteriormente ingresar al apartado de la Fracción "XV Permisos y licencias", el comisionado ponente hace constar que el sujeto obligado cuenta la información debidamente actualizada, sin embargo, de la misma no es posible deducir los datos aquí requeridos, pues en la información se visualiza el nombre del titular del derecho; la naturaleza del permiso; monto del derecho pagado; el folio; área que lo expide; tipo de movimiento, y; fecha de pago. En consecuencia, no es posible relacionar al beneficiario de una licencia con el lugar donde desempeña su labor de comerciante. A modo de ejemplo, se inserta una captura de pantalla de lo correspondiente al mes de enero del ejercicio dos mil diecisiete:

XALAPA H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA VERACRUZ
TESORERIA MUNICIPAL
SISTEMA DE INGRESOS MUNICIPALES

nuestra Capital

REGISTRO DE LICENCIAS PERMISOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS EN ENERO DE 2017

No.	TITULAR DEL DERECHO OTORGADO	*NATURALEZA DEL PERMISO	MONTO DE LOS DERECHOS PAGADOS	FOLIO	ÁREA QUE EXPIDE	TIPO DE MOVIMIENTO	FECHA DE PAGO
1	COLULA LAIS MARIVEL	B	$2,787.19	D211	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017
2	SANCHEZ HERNANDEZ CATALINA	B	$305.74	A105	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017
3	MARQUEZ CARRILLO VICTORIA	B	$305.74	A84	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017
4	ZAVALETA MORALES ABEL	B	$873.54	A158	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017
5	SUAREZ BELLIDO RAMIRO	B	873.54	B208	TESORERIA MUNICIPAL	REFRENDO	02/01/2017

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL1
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Así, toda vez que de las diligencias realizadas no se logró obtener la información requerida, para tener por cumplido al ente público en el presente asunto, previa búsqueda de la información faltante, es decir, del padrón de locatarios de todos y cada uno de los mercados de la ciudad, deberá remitir dichas documentales al aquí recurrente mediante formato electrónico por constituir lo peticionado, obligaciones de

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

transparencia. Sin embargo, si lo requerido no obra en los archivos del ente público, así deberá señalarlo a través de la Tesorería del Ayuntamiento o de sus áreas internas cuyas atribuciones sean suficientes para pronunciarse sobre lo requerido.

Además, deberá pronunciarse sobre el mercado en el que cada inspector cobra por las boletas de permiso cuestionadas, o aclarar si esto se hace de manera aleatoria sin que tengan un lugar designado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que

surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos